



REPÚBLICA DE COLOMBIA)
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019/00167/00

No se advierte que la parte actora hubiese cumplido en forma total con la notificación de los litisconsorcios necesarios, menores ISAAC IGUA MELGUIZO, EMMANUEL MAURICIO IGUA MELGUIZO Y MAYCOL ESTIVEN IGUA MELGUIZO, quienes se encuentran representados por su señora madre NINFA MARÍA MELGUIZO RESTREPO.

Al revisar los documentos aportados por la demandante, se observa copia de citación para la diligencia de notificación personal. No se ve en ésta la fecha de elaboración, pero se informa sobre la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia. De ahí que se cumple con lo preceptuado en el artículo 291, numeral 3, CGP. Sin embargo, no se allega constancia de haber sido entregada la comunicación en su lugar de destino. La copia de la guía 9149498114 aportada alude a una factura electrónica de venta, con fecha 09/05/2022 y en esta aparece que hubiese sido entregada a la destinataria. De ahí que se deba cumplir con este requisito.

Ahora, sobre la notificación por aviso, el artículo 292 CGP prescribe:

“...Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

RADICADO N°. 2019-00167

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior...”

En este caso no se adjunta copia del aviso y por tanto, no se puede determinar si el mismo cumple con lo preceptuado en la norma anterior. En la copia de la guía 1757429 aparece que el envío se hizo el 9/5/2022 y la entrega el 12/05/2022, lo que genera inconsistencia respecto a la fecha de la citación o comunicación remitida a la demandada, toda vez que en ésta figura una fecha del 09/05/2022 y si ésta es la misma fecha de entrega, para el momento de entregarse el aviso, esto es, 12/05/2022 no había transcurrido el término otorgado a la demandada de diez días, según lo indicado en la citación remitida y por tanto, el aviso fue enviado antes de tiempo.

Así, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que gravita en su contra, de notificar a la citada en debida forma y si se quiere acudir a lo regulado en el Código General del Proceso, debe darse aplicación a los artículos 291 y 292.

La notificación debe efectuarse en un término de treinta días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos. En caso de no cumplir la actora con esta carga procesal, se decretará el desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db54e787e9f19860a13638e7c74b05eb2b6a50ab0bda0729253d8a5582487fab**

Documento generado en 08/11/2022 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>